



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 1 de 19

ACUERDO NÚMERO 185

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL RECAUDO DE CARTERA, PREVISTO EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 1066 DE 2006, Y SE ASIGNA LA FUNCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA"

El Consejo Superior Universitario de la Universidad de Córdoba, en uso de las atribuciones que le confieren los literales d) y h) del artículo 35 del Estatuto General y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1066 del 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 del 15 de Diciembre del 2006, emanado de la Presidencia de la República, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 116, establece que excepcionalmente la Ley podrá atribuir "función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su capítulo IV establece el **Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo** y consagra la Jurisdicción Coactiva en favor del Estado y define las obligaciones que prestan mérito ejecutivo por esta vía.

Que mediante la Ley 1066 del 2006 del 29 de Julio del 2006, el Congreso de la República dictó normas específicas para la normalización de la cartera pública, de las cuales se derivan obligaciones precisas a cargo de las diferentes entidades gubernamentales.

Que la Ley 1066 del 2006 determina en su artículo 1º- que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que el Artículo 5º.- de la Ley 1066 del 2006, establece que "Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería Córdoba NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 2 de 19

administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

Que la Jurisdicción Coactiva se define como una función que por disposición organizacional, conforme a la ley, asume o debe asumir un organismo estatal y por asignación específica un servidor público administrativo suyo, para que sin recurrir a los estrados judiciales ordinarios, hagan efectivas, por la vía administrativa, las obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción.

Que el artículo 1°. del Decreto 4473 del 15 de Diciembre del 2006 emanado de la Presidencia de la República, reglamentario de la Ley 1066 del 2006, establece que: "El reglamento interno del Recaudo de Cartera, previsto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad."

Que la Universidad de Córdoba es un ente gubernamental autónomo y por tanto tiene competencia para ejercer jurisdicción coactiva y hacer efectivas las deudas exigibles a su favor.

Que es competencia del Consejo Superior Universitario, conforme al Estatuto General de la Universidad, expedir el reglamento interno del Recaudo de Cartera previsto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 y en su Decreto Reglamentario 4473 del 15 de Diciembre del 2006, emanado de la Presidencia de la República y asignar las funciones de cobro por Jurisdicción Coactiva.

Que en mérito de lo expuesto;



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería Córdoba NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 3 de 19

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA. Expídase el presente reglamento interno del Recaudo de Cartera como norma reguladora de la gestión de cobro de obligaciones a favor de la Universidad de Córdoba, el cual constituye el régimen de responsabilidades y acciones que les corresponde asumir a la División de Asuntos Financieros – Sección de Contabilidad y Cartera y a la Unidad de Asuntos Jurídicos, frente al recaudo de dineros, cobros, rentas y caudales públicos a cargo de la Institución.

ARTÍCULO 2º.- OBJETIVO DE ESTE REGLAMENTO. Este reglamento Interno se expide en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1066 del 2006 y su decreto reglamentario 4473 del 2006 y tiene como finalidad implementar el trámite de las actuaciones administrativas y procesales que deben seguirse para el cobro por Jurisdicción Coactiva en la Universidad de Córdoba, responsable del recaudo de las obligaciones a su favor, aplicando las disposiciones del Estatuto Tributario, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y el Estatuto General del Proceso.

ARTÍCULO 3º.- CAMPO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contenidos en el presente Acuerdo, son aplicables a todas las Dependencias que conforman la estructura orgánica de la Universidad de Córdoba y a los funcionarios que en virtud de sus labores tengan a su cargo la gestión del recaudo o cobro de obligaciones a favor de la institución.

ARTÍCULO 4º.- PRINCIPIOS ORIENTADORES.- Las actuaciones de los funcionarios que intervengan en los procesos de cobro, de Recaudo de Cartera y de cobros por jurisdicción coactiva en la Universidad de Córdoba, se desarrollarán con arreglo a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y particularmente con los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas sobre la materia, deberán aclararse o subsanarse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla con la garantía constitucional del debido proceso y se respeten el derecho de defensa y la equidad.

ARTÍCULO 5º.- PRINCIPIO DE PROCEDIBILIDAD: Para el cobro de las deudas o caudales públicos, la Universidad de Córdoba será responsable de constituir el título



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería Córdoba NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 4 de 19

ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme a la legislación que regula el origen de la misma, así como de establecer la legal ejecutoria del mismo.

PARÁGRAFO: Entiéndase por Obligación Clara: la presentación inequívoca de una obligación dineraria. No cabe la ambigüedad ni la imprecisión. Expresa: Que el documento reconozca el valor exacto a cobrar. Exigible: Que la obligación no esté sujeta a plazo o condición o de estarlo, éstos ya se cumplieron.

ARTÍCULO 6º.- COMPETENCIAS FUNCIONALES. En la Universidad de Córdoba, la Vicerrectoría Administrativa, a través de la División de Asuntos Financieros – Sección de Contabilidad y Cartera, serán los responsables de adelantar los procesos de cobro persuasivo. El cobro por Jurisdicción Coactiva y el otorgamiento de facilidades de pago, cuyo objetivo será el de hacer efectivos las deudas exigibles a favor de la Institución, estará a cargo de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Institución.

ARTÍCULO 7º.- Deléguese en el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Córdoba, la ejecución de los procedimientos para el cobro por Jurisdicción Coactiva a nombre de la Institución, para lo cual deberá ejercer las siguientes funciones:

- Dirigir, programar, coordinar y controlar los cobros ordinarios y aquellos que se ejerzan por jurisdicción coactiva provenientes de títulos ejecutivos judiciales, títulos ejecutivos de origen administrativo, y los demás que surjan en cumplimiento de las tareas misionales asignadas a la Universidad;
- Adelantar los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, de aquellos valores que sean sometidos a recaudo y solicitar los documentos adicionales necesarios para su adecuada conformación.
- Dirigir y coordinar las funciones desempeñadas por el personal a su cargo para el desarrollo de las funciones de cobro y recuperación de cartera.
- Velar porque los términos procesales se cumplan en debida forma.
- Suscribir los acuerdos de pago y otorgar los plazos razonables requeridos en desarrollo de los procesos de cobro persuasivo o jurisdicción coactiva.
- Las demás que le sean asignadas o que se requieran para el ejercicio de las funciones que se le delegan.

CAPITULO II

ETAPAS DE LOS PROCESOS DE COBRO Y RECUPERACIÓN DE CARTERA

ARTÍCULO 8º.- ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO. El proceso de cobro de deudas a nombre de la Universidad de Córdoba tendrá dos (2) etapas: una prejudicial en sede



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería Córdoba NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014, Página 5 de 19

administrativa que adelantará la Vicerrectoría Administrativa, a través de la División de Asuntos Financieros – Sección de Contabilidad y Cartera y otra jurisdiccional en sede administrativa a cargo de la Unidad de Asuntos Jurídicos. La primera a su vez se divide en tres (3) fases a saber:

- a. Determinación del cobro.
- b. Cobro ordinario.
- c. Cobro persuasivo.

La etapa jurisdiccional comprende el Cobro Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 9° - DETERMINACIÓN DE LA DEUDA. Corresponde a esta etapa del proceso la verificación de las obligaciones pendientes de pago a favor de la Universidad. Esta etapa comprende la identificación de obligaciones pendientes de pago, la exigibilidad de las mismas, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos correspondientes.

Parágrafo: Una vez se determine la deuda, la Rectoría de la Universidad de Córdoba, deberá expedir la respectiva Resolución de Determinación, en donde se declara la existencia de la obligación a favor de la Institución y se ordena el inicio de las acciones de cobro.

ARTÍCULO 10°.- Posterior a la verificación de las obligaciones pendientes de pago a la Universidad se deberá adelantar a través del funcionario competente, una gestión ordinaria y persuasiva que contendrá como mínimo las siguientes acciones:

1. **LOCALIZACIÓN DEL DEUDOR:** Entendiendo por tal las referencias en las cuales sea posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende además la determinación de su domicilio, lugar de trabajo, direcciones y teléfonos.
2. **REALIZACIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y ESCRITAS:** recordando el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que constituye el título ejecutivo. En estas comunicaciones se informará de manera clara y precisa la forma, lugar y oportunidad de realizar el pago.
3. **REALIZACIÓN DE VISITAS:** si se conoce el domicilio del deudor, se podrán realizar algunas visitas con el propósito de brindar al deudor la información relativa



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería Córdoba NIT: 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 6 de 19

a la obligación pendiente de pago, la opción de otorgarle facilidades de pago así como las implicaciones de pasar a las etapas siguientes del proceso de cobro.

4. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR: Bienes que eventualmente puedan respaldar el cumplimiento de la obligación.

PARÁGRAFO: Las etapas de Cobro Ordinario y Cobro Persuasivo en la Universidad de Córdoba, tendrán en su conjunto una duración máxima de 120 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del respectivo título. Si al vencimiento de los mismos no se logra el pago de la obligación o concertar con el deudor la facilidad de pago, se deberá remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que le dé inicio al Cobro por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 11º.- ACCIÓN DE COBRO ORDINARIO. - Es el procedimiento previo al cobro persuasivo y coactivo, mediante el cual el Jefe de la División de Asuntos Financieros elabora y remite a los deudores las cuentas de cobro por todo concepto, a través de una comunicación que se hace al deudor para que proceda a la cancelación del monto adeudado. Una vez confirmada la recepción del requerimiento se dará un plazo máximo hasta de treinta (30) días calendario para su pago, vencido este, sin haberse efectuado el pago, se adelantará la acción de Cobro Persuasivo.

ARTÍCULO 12º.- ACCIÓN DE COBRO PERSUASIVO.- Este procedimiento estará a cargo del Jefe de la División de Asuntos Financieros. Es la oportunidad en la cual la Universidad de Córdoba, invita al deudor a cancelar sus obligaciones previamente al inicio del proceso formal de cobro, con el fin de evitar el trámite jurisdiccional, los costos que conlleva esta acción, y en general a solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.

PARÁGRAFO: Entiéndase por INVITACIÓN FORMAL, aquella sugerencia cordial, que hace la Universidad de Córdoba, través de cualquier medio expedito de comunicación, dirigido al deudor para recordarle la obligación a su cargo o de la sociedad que él legalmente representa, la necesidad de su pronta cancelación, y el deseo de la Universidad de Córdoba de solucionar el asunto mediante un acuerdo amistoso sin necesidad de acciones jurisdiccionales de ninguna naturaleza. En esta comunicación se le debe informar al deudor el nombre del funcionario a cuyo cargo se encuentra el cobro, sitio en donde se le puede atender, plazo límite para efectuar el pago de la obligación y la salvedad de que si no concurre a la citación, la Universidad se verá en la obligación de iniciar proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva. Una vez el deudor acepte la acción del cobro persuasivo, el proceso de negociación debe desarrollarse con el propio deudor o con su mandatario que tenga plena facultad de decisión.

El proceso de negociación puede arrojar una de las siguientes alternativas:



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería Córdoba NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 7 de 19

1. **PAGO DE LA OBLIGACIÓN.** Para este efecto se le indicarán al deudor las gestiones que debe realizar, las cuales básicamente consisten en consignar el valor adeudado a favor de la Universidad de Córdoba. Copia del recibo de pago, deberá anexarse al expediente. Al liquidar la obligación, la cuantificación debe ser igual al capital más los intereses moratorios liquidados hasta la fecha que se acuerde para el pago. Cumplidos estos trámites, y satisfecha en su totalidad la obligación, se ordenará el archivo del expediente.
2. **OTORGAMIENTO DE PLAZO O FACILIDADES DE PAGO.** Si el deudor solicita plazo para pagar la obligación, podrá concedérsele mediante acuerdo suscrito entre las partes y teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la pérdida de fuerza ejecutoria y la prescripción, la real situación económica del deudor, las garantías que ofrezca. Cumplidos estos trámites, y otorgados los plazos para el pago de la obligación, se ordenará el archivo del expediente.

PARÁGRAFO: De solicitar facilidad de pago, deberá remitirse a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para la suscripción del respectivo Acuerdo de Pago.

3. **RENUENCIA AL PAGO.-** Si el deudor no muestra interés en el pago de su obligación, no quiere comprometerse o manifiesta su imposibilidad material de hacerlo, se deja constancia escrita de estas circunstancias y de inmediato se procede a enviar el expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que proceda dándole inicio al proceso ejecutivo de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 13°.- MEDIOS UTILIZADOS.- El cobro persuasivo podrá realizarse a través de los siguientes mecanismos: Invitación escrita, llamada telefónica, correo electrónico, entrevista personal u otro medio de comunicación con el deudor o su representante.

ARTÍCULO 14°.- INVESTIGACIÓN DE BIENES - En cualquier etapa del proceso de cobro sin que el ejecutado haya cancelado la obligación, el funcionario competente, en aras de establecer la ubicación y solvencia del deudor, oficiará a las entidades públicas y privadas, que considere pertinentes, para que informen sobre el domicilio del deudor, así como la mayor información que tengan sobre los bienes que éste posea.



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería Córdoba NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014, Página 8 de 19

CAPÍTULO III
FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 15°.- SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO. El deudor o un tercero a su nombre podrá, solicitar se les conceda facilidad de pago por las obligaciones adeudadas, cumpliendo con los requisitos señalados en las disposiciones legales y previo análisis de la capacidad de pago del deudor.

ARTÍCULO 16°.- COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del proceso administrativo de cobro, el Jefe de la División de Asuntos Financieros, podrá solicitar ante la Unidad de Asuntos Jurídicos, que se le conceda al deudor, facilidades para el pago de las obligaciones que compongan una deuda, hasta por el término de dos (2) años, cuando el deudor o un tercero a su nombre constituyan garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Universidad y sea fácilmente realizable. La facilidad de pago debe comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 17°.- GARANTÍA SUFICIENTE. Se entenderá que una garantía respalda suficientemente la deuda a satisfacción de la Universidad, cuando cubra como mínimo el doble del monto total de la obligación principal, las sanciones actualizadas y los intereses causados hasta la fecha en que se otorgue la facilidad para el pago.

ARTÍCULO 18°.- GARANTÍAS ADMISIBLES. Para conceder facilidades de pago serán admisibles, de parte del deudor principal como de un tercero, las garantías previstas en la legislación colombiana, previo cumplimiento de los requisitos de ley, siempre y cuando a juicio del funcionario competente respalden en forma suficiente, idónea y eficaz, las obligaciones objeto del acuerdo, que a continuación se relacionan:

- a. Garantía bancaria o póliza de cumplimiento de compañía de seguros.
- b. Garantías reales: hipotecas y prendas.
- c. Medidas preventivas de embargo y secuestro de bienes.
- d. Fiducia en garantía.
- e. Libranza.
- f. Garantías personales.

Los gastos que se generen en el otorgamiento de las garantías para la suscripción de facilidades de pago estarán a cargo del deudor o del tercero.



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 5ª. No. 76-103 Montería Córdoba NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 9 de 19

CAPITULO IV

PROCESO DE COBRO Y RECUPERACIÓN DE CARTERA POR JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 19º. - Una vez concluidos los plazos para la ejecución de los procedimientos de Cobro Ordinario y Cobro Persuasivo sin que se obtenga la satisfacción total de la obligación, sin que resulte posible negociar con el deudor un plazo para pago o sin que resulte posible ubicar al deudor, se configura la renuencia al pago y se dará inicio al Proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 20º. - PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.- Esta etapa se caracteriza por el deber del funcionario ejecutor de iniciar el proceso, siguiendo los lineamientos contemplados en el presente reglamento, cuando el deudor se muestre renuente al pago de la obligación, manifestándolo por escrito o verbalmente, dentro del término previsto para la etapa persuasiva, o cuando ha transcurrido dicho término sin que el deudor sea ubicado o se manifieste al respecto. Puede suceder que en el transcurso del proceso coactivo el deudor proceda al pago total de su obligación, por lo que el funcionario ejecutor debe proceder a ordenar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Córdoba, quien se debe someter al procedimiento establecido en los capítulos subsiguientes.

CAPITULO V
GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 21º. - DEFINICIÓN: La Jurisdicción Coactiva, es un "privilegio exorbitante" de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las obligaciones o deudas a su favor, es decir, que la entidad acreedora (Universidad de Córdoba) adquiere la doble calidad de juez y parte. La jurisdicción coactiva se justifica en la prevalencia del interés general y fue establecida con la finalidad de que las entidades del Estado puedan recaudar prontamente los recursos que por ley le pertenecen y que le son esenciales para su funcionamiento.

ARTÍCULO 22º. - NATURALEZA JURÍDICA: La naturaleza jurídica del procedimiento de cobro coactivo es administrativa y no judicial, por lo tanto, los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional. Al tener el proceso administrativo coactivo una naturaleza administrativa, las decisiones que se tomen dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos. El artículo 833-1 del Estatuto Tributario, señala que tales actuaciones son de trámite, contra las cuales no procede recurso alguno. La única



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª, No. 76-103. Montería Córdoba. NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 10 de 19

providencia susceptible de ser controvertida a través del recurso de reposición es la resolución mediante la cual se rechazan las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

Artículo 23º.- **NORMAS APLICABLES:** De conformidad con lo dispuesto el artículo 5º de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, se estableció que todas las entidades públicas que tienen a su cargo la facultad del cobro coactivo, deben aplicar para el cobro de sus obligaciones, el procedimiento descrito en las normas del Estatuto Tributario, en los artículos 823 y siguientes. Y conforme el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aquellos aspectos no previstos en el Estatuto Tributario, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de dicho Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

ARTÍCULO 24º.- **EL TÍTULO EJECUTIVO:** Para los efectos del Procedimiento Administrativo Coactivo, por título ejecutivo se entiende el documento en el cual consta una obligación de manera clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor de la Universidad de Córdoba y a cargo de una persona natural o jurídica.

Artículo 25º.- **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO:** La interrupción del proceso consiste en la paralización de la actividad procesal, por la ocurrencia de un hecho externo al mismo, al que la ley le otorga tal efecto. La interrupción del proceso puede darse, entre otras, por alguna de las siguientes causas:

- a) Muerte o enfermedad grave del ejecutante o ejecutado que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
- b) Muerte o enfermedad grave del apoderado judicial del ejecutado, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
- c) Muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.
- d) Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción ocurre a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al Despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Parágrafo. La Interrupción del proceso debe ser declarada mediante Auto una vez se conozca la muerte del deudor u otra de las causales sobrevinientes; en la misma



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª, No. 76-103 Montería Córdoba NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 11 de 19

providencia debe ordenarse la notificación de los mandamientos de pago a los herederos, siguiendo el procedimiento indicado por el artículo 826 del Estatuto Tributario, esto es, personalmente o, si ello no es posible, por correo certificado. Obviamente, son aplicables en este caso las demás normas que sobre notificación trae el Estatuto Tributario.

Artículo 26º. - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El artículo 818 del Estatuto Tributario, establece tres causales de suspensión del término de prescripción, que no conllevan la suspensión del proceso administrativo coactivo, el cual debe continuar adelantándose hasta el remate de bienes. Estas tres causales son:

- a) Cuando se ha solicitado la revocatoria directa del acto administrativo y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
- b) Cuando se ha presentado una solicitud de restitución de términos en relación con un acto administrativo, en virtud de la situación presentada en el artículo 567 del Estatuto Tributario y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
- c) Cuando se ha demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa la resolución que resuelve desfavorablemente las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución y hasta la ejecutoria del fallo contencioso administrativo.

Parágrafo 1º: En estos tres eventos como no se suspende el proceso administrativo de cobro, el funcionario puede ejecutar acciones propias del proceso, como: Continuar investigando otros bienes, decretar su embargo, practicar su secuestro, ordenar su avalúo, siempre y cuando el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate, no cubra la totalidad de la deuda objeto del proceso.

Parágrafo 2º: Si dentro del proceso existieren embargadas sumas de dinero representadas en títulos judiciales, estos no se aplicarán hasta tanto haya decisión definitiva sobre la revocatoria, la restitución de términos o los fallos de la jurisdicción contenciosa administrativa. Si no se propusieron excepciones y tampoco hay pendiente decisión sobre alguna de las tres circunstancias anteriores, se aplicarán los títulos.

Artículo 27º. - LA ACUMULACIÓN DE OBLIGACIONES (PRETENSIONES): Conforme al parágrafo único del artículo 826 del Estatuto Tributario, es posible decretar la acumulación de obligaciones, que consiste en involucrar en un mismo mandamiento de pago todas las obligaciones del deudor.

Artículo 28º. - LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS: Esta figura procesal la contempla el Estatuto Tributario en el artículo 825, consiste en tramitar en un solo proceso varios procesos administrativos coactivos que se adelantan simultáneamente contra un mismo



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª, No. 76-103 Montería Córdoba NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 12 de 19

deudor, para tal efecto se remitirá el Funcionario Ejecutor, a lo establecido en las normas del procedimiento civil.

CAPITULO VI

**ETAPAS PROCESALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE
COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA**

ARTÍCULO 29°.- LA RESOLUCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO: El Mandamiento de pago u orden de pago, es un acto de trámite establecido por el artículo 826 del Estatuto Tributario, mediante el cual se ordena al deudor cumplir con la obligación contenida en el título ejecutivo, más los intereses a que haya lugar. La orden de pago debe contener:

- a) La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, según el caso. Identificación de las obligaciones, por su cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene.
- b) La orden expresa de pagar dentro de los 15 días siguientes a la notificación las obligaciones pendientes, con los intereses y/o indexación a que haya lugar y las costas procesales en que se haya incurrido.
- c) La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo término para pagar (artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario).
- d) En el mandamiento de pago no se decretarán las medidas cautelares, estas se decretarán en providencia separada, conforme a lo señalado en este Reglamento.

El mandamiento de pago debe ser notificado personalmente o por correo certificado si el deudor no comparece en el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 30°.- TÉRMINO PARA PAGAR O PROPONER EXCEPCIONES: De conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario, una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor tiene quince (15) días hábiles para cancelar las obligaciones de que da cuenta la orden de pago, o proponer excepciones. Este término se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 31°.- EXCEPCIONES: Las excepciones que pueden proponerse dentro del procedimiento administrativo coactivo están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario. Tales excepciones son:

1. El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª, No. 76-103 Montería Córdoba NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 13 de 19

3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo proferió.
8. La calidad de deudor solidario.
9. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

ARTÍCULO 32º.- PROPOSICIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES: Los artículos 832 y 833 del Estatuto Tributario establecen el trámite de las excepciones, las cuales deberán proponerse por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. El escrito de excepciones debe presentarse personalmente ante la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Universidad de y anexarse la prueba de la representación, el poder y las pruebas en que se apoyen los hechos alegados, según el caso, de acuerdo con los artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario.

Parágrafo: El término que tiene la Universidad para resolver las excepciones es de un (1) mes, contado desde la presentación del respectivo escrito; cuando hubiere pruebas se ordenará previamente su práctica, cuando sea del caso, debiéndose resolver las excepciones en el término señalado.

ARTÍCULO 33º.- PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA: Los medios de prueba que se aceptan dentro del proceso administrativo coactivo son los que establece el Código de Procedimiento Civil, al igual que los criterios para decretarlas, practicarlas y valorarlas, tales como los relacionados con la conducencia y la pertinencia.

Artículo 34º.- RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y/U ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.- Cuando el deudor propusiere excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de los 15 días siguientes al cual le fue notificado el mismo, de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario, si es pertinente se procede a decretar las pruebas por él solicitadas o las que el funcionario ejecutor decreta de oficio. Acto seguido la Universidad dispone de un (1) mes para proferir la resolución que resuelve las excepciones tal como lo señala el artículo 832 Ibídem.

Parágrafo: La resolución que resuelva las excepciones podrá decidir:



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería Córdoba NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 14 de 19

1. Que se encuentren probadas las excepciones respecto de todas las obligaciones; en este caso así lo declarará la resolución y en la misma providencia se dará por terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares.
2. Que prosperen parcialmente las excepciones, evento en el que la ejecución continuará respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones.
3. Que se declare no probada ninguna excepción, en cuyo caso se ordenará en la misma Resolución seguir adelante la ejecución.

Artículo 35º.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EXCEPCIONES: Contra la Resolución que rechaza las excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución, procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 834 del E.T. La providencia que resuelve el recurso se notificará personalmente o por edicto, conforme lo indica el inciso 2º del artículo 565 del E.T.

Artículo 36º.- LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA Y LAS COSTAS: Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar la deuda y las costas, la que consistirá en sumar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos.

Parágrafo: De esta liquidación se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto dicha providencia se notificará por correo. Posteriormente mediante auto que no admite recurso se aprobará la liquidación y si hubo objeciones que resultaron viables, se harán las modificaciones y ajustes a que haya lugar dando curso a la aprobación.

Artículo 37º.- DISPOSICIÓN DEL DINERO EMBARGADO: Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación de la deuda y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado, este procedimiento resulta de lo dispuesto por el artículo 522 del C.P.C., perfectamente compatible con el Procedimiento Administrativo Coactivo en este punto.

PARÁGRAFO.- La aplicación de la deuda del dinero embargado no es posible antes de ejecutoriarse la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, a menos que el deudor autorice por escrito que le sean abonados dichos dineros a su obligación.



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª, No. 76-103 Montería Córdoba NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 15 de 19

ARTÍCULO 38º.- AVALÚO Y REMATE DE BIENES. Si fueren embargados bienes muebles o inmuebles del deudor, y una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y aprobada la liquidación del crédito, se procederá al avalúo y remate de bienes, para lo cual se seguirán los trámites establecidos en el Estatuto Tributario y el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO VII
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 39º.- MEDIDAS CAUTELARES. Se entiende por medidas cautelares aquellas disposiciones que garantizan la satisfacción de las obligaciones insolutas, mediante el embargo y secuestro de bienes muebles (derechos, créditos, cuentas bancarias, rentas, etc.), e inmuebles. Para la práctica de las mismas, se remitirá al artículo 513 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil y a lo dispuesto en el artículo 836 y subsiguiente del Estatuto Tributario.

CAPITULO VIII
RECURSOS

ARTÍCULO 40º.- Conforme al artículo 833-1 del Estatuto Tributario, las providencias que se dicten dentro del procedimiento de Jurisdicción Coactiva, no son objeto de recursos, salvo las siguientes:

1. La Resolución que rechaza las excepciones propuestas y que ordena seguir adelante la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, contra la cual procede únicamente el Recurso de Reposición ante el funcionario ejecutor, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma (artículo 834 E.T.).
2. La Resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establecen los artículos 565 y 566 del E.T., y contra ella procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 814-3), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2º del artículo 565 del E.T.



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería Córdoba NIT: 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 16 de 19

CAPITULO IX
IRREGULARIDADES Y NULIDADES PROCESALES

ARTÍCULO 41º. - IRREGULARIDADES PROCESALES: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que apruebe el remate de bienes. Las irregularidades saneables se subsanarán de oficio o a petición de parte, y de plano, esto es, sin necesidad de tramitar incidente.

PARÁGRAFO: Las irregularidades se considerarán saneadas cuando a pesar de ella, el deudor actúa en el proceso y no la alega, en todo caso, cuando el acto cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 42º.- NULIDADES PROCESALES: A las nulidades que se presenten en el trámite del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, se les dará el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, y de ellas se correrá traslado por tres (3) días, debiéndose notificar conforme lo establece el Artículo 566 del Estatuto Tributario, es decir por correo.

CAPITULO X
EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 43º.- EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES: Las obligaciones a favor de la Universidad de Córdoba, se extinguirán por:

- a) **SOLUCIÓN O PAGO:** Las obligaciones de naturaleza estatal en general se extinguen entre otras causas por el pago de las mismas, en cualquiera de las dos etapas permitidas para el cobro como son: la ordinaria, persuasiva y la coactiva.
- b) **COMPENSACIÓN:** Es una forma de extinguir obligaciones entre entidades gubernamentales o estatales y puede ser aplicada entre la Universidad de Córdoba y otras entidades estatales o gubernamentales con las que se tengan mutuamente deudas o acreencias. Consiste en el cruce de cuentas para cancelar las deudas u otras obligaciones pendientes de pago.

PARÁGRAFO 1º: Cuando se presente una solicitud de pago por compensación, se dará traslado a la División Financiera para que proceda de conformidad y si se considera viable la compensación, efectúe los ajustes contables a que haya lugar.



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería Córdoba. NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 17 de 19

Sobre esta acción se presentará informe mediante memorando a la Unidad de Asuntos Jurídicos, encargada de los procedimientos de cobro por Jurisdicción Coactiva en la Universidad de Córdoba, para que el Jefe de la misma por Resolución, declare la Compensación solicitada por la entidad deudora y se proceda a terminar normativamente el proceso de cobro respectivo.

- c) **DACIÓN EN PAGO - CESIÓN DE BIENES:** Las daciones en pago o cesiones de bienes, son mecanismos de pago excepcionales diferentes al pago en efectivo, tendientes a extinguir obligaciones originadas por deudas e intereses que resulten del cobro de las obligaciones adeudadas a la Universidad de Córdoba por sus deudores, mediante la entrega de bienes muebles o inmuebles, que podrán ser objeto de remate o destinarse a los fines que establezca la Institución.
- d) **REMISIÓN:** La remisión es una forma de extinguir las obligaciones a cargo del deudor, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 820 del E.T. y el artículo 12 de la Ley 174 de 1994. La remisión consiste en la facultad que tienen la Universidad de Córdoba para suprimir de sus registros contables, las deudas a cargo de personas que hubiesen fallecido sin dejar bienes o recursos, previa aportación de las pruebas que acrediten la circunstancia de no haber dejado bienes y de la partida de defunción correspondiente. Igualmente la Universidad tiene la facultad de suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, se encuentren sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad igual o superior a 5 años.
- e) **PRESCRIPCIÓN:** La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin que la Universidad de Córdoba como entidad acreedora consiga el pago total de la misma por parte del deudor. El término de prescripción de las obligaciones a favor de la Universidad de Córdoba es de cinco (5) años. Estos términos se cuentan a partir de las correspondientes ejecutorias de los actos administrativos que contienen las obligaciones legalmente exigibles.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, es competente para decretar la prescripción de oficio el Rector de la Universidad de Córdoba.



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6°, No. 76-103 Montería Córdoba NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 18 de 19

ARTÍCULO 44°.- TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE COBRO: Una vez verificado el pago, la compensación u otra cualquiera forma de extinguir las obligaciones, es necesario archivar el expediente de cobro y terminar el proceso de la siguiente manera:

- a) Si el pago se realizó en etapa de cobro ordinario o persuasiva, bien sea por pago inmediato o por facilidad de pago otorgada por la Universidad de Córdoba, se revisará previamente el estado de cuenta del deudor, con el fin de verificar que se encuentra a paz y salvo y se procederá a concluir la gestión de cobro, profiriendo **AUTO DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, el cual se comunicará al deudor en los términos del artículo 566 del Estatuto Tributario y que será de Cúmplase;
- b) Si existe proceso Coactivo Administrativo, según el artículo 833 del E.T., este se termina por una de las siguientes razones:
 1. Por prosperar una excepción, caso en el cual la **TERMINACION DE PROCESO**, se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones.
 2. Por el pago de la totalidad de la obligación en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, caso en el cual se dicta un **AUTO DE TERMINACION**, que ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes.
 3. Por pago total de la obligación, mediante facilidad de pago otorgada dentro del proceso administrativo coactivo, caso en el cual también se dictará **AUTO DE TERMINACION**, que ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes respecto de la liberación de los respaldos y garantías que se hubiesen constituido a favor de la Universidad de Córdoba, por el deudor

CAPITULO XI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 45°.- IMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO DE CARTERA Y COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA: La Rectoría de la Universidad de Córdoba, deberá, realizar todas las gestiones administrativas para la puesta en marcha de este reglamento, para lo cual deberá encargar a los funcionarios competentes para tal fin.



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería Córdoba NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR



Acuerdo 185 del 17 de diciembre de 2014. Página 19 de 19

ARTÍCULO 46º.- En lo no previsto en el presente Acuerdo, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, el Estatuto Tributario y las demás normas aplicables.

ARTICULO 47º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a los 17 días del mes de diciembre de 2014.


RAFAEL RICARDO COGOLLO PITALÚA
Presidente


RAFAEL RAMÓN PACHECO MIZGER
Secretario



Comprometida con el desarrollo regional

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería Córdoba NIT. 891080031-3 www.unicordoba.edu.co 1964-2014